

CORTE I.D.H.
20 MAY 2008
RECIBIDO

**Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

000580

Caso 12.565

Victima:

MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO

**OBSERVACIONES A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
OPUESTA POR EL ESTADO VENEZOLANO**

Representantes Legales (Victima):

Rafael J. Chavero Gazdik
Abogado venezolano (IPSA 58.652)

Carlos M. Ayala Corao
Abogado venezolano (IPSA 16.021)

[REDACTED]

[REDACTED]

Atención:

**Dr. Pablo Saavedra
Secretario**

I

INTRODUCCIÓN

000581

Actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados de la víctima en el presente caso, identificado ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “la honorable Comisión”, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”, indistintamente), con el número 12.565: “*María Cristina Reverón Trujillo*”, y en la Demanda presentada por la Comisión ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “la Honorable Corte”, “la Corte Interamericana” o “la Corte”, indistintamente) en fecha 9 de noviembre de 2007, en contra del Estado venezolano; ante ustedes respetuosamente acudimos, en la oportunidad fijada por el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también “el Reglamento de la Corte”), para presentar nuestros **alegatos escritos en respuesta a las excepciones preliminares opuestas por el Estado venezolano** mediante escrito de fecha 4 de abril de 2008, notificado en fecha 17 de abril de 2008, a través del cual el Estado venezolano presentó formal contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos y al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la víctima en el presente caso (en lo adelante el “Escrito del Estado”).

En consecuencia, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

LA IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL ESTADO VENEZOLANO

La excepción preliminar opuesta por el Estado venezolano en su Escrito de Contestación, referida a la falta de agotamiento de los recursos internos, es improcedente, por lo que, solicitamos a la honorable Corte que la desestime, de acuerdo a los argumentos que exponemos a continuación:

El Estado argumenta en su escrito de contestación, que la ciudadana **María Cristina Reverón Trujillo**, en su condición de víctima, no ha interpuesto y agotado los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Los representantes del Estado fundamentan su excepción en el hecho de que la víctima interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y que “omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia” (pág. 5).

El Estado indica que dicho recurso debió ser agotado por la presunta víctima a pesar de su **carácter restringido, discrecional y extraordinario**. Que el “carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión, consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima”.

Sin embargo, como veremos, el Estado venezolano no invocó en la oportunidad correspondiente (trámite ante la Comisión Interamericana) la excepción preliminar referida a la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que debe presumirse, de acuerdo a jurisprudencia reiterada de esa Corte, que el Estado renunció tácitamente a valerse de la misma.

En segundo lugar, el recurso que el Estado indica no fue agotado por la víctima, no es un mecanismo procesal que deba ser agotado por el interesado para acudir al sistema interamericano, ya que se trata de una **competencia discrecional** que posee la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, sólo con el objeto de mantener la uniformidad en la aplicación e interpretación de normas constitucionales, tal y como en efecto lo ha señalado la constante jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

A continuación expondremos detalladamente los argumentos que determinan la improcedencia de la excepción preliminar opuesta:

1. El agotamiento de los recursos internos como condición de admisibilidad de la Petición, que sólo puede ser alegada ante la Comisión Interamericana

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 literal a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión es necesario que se "hayan interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Se trata de un requisito de admisibilidad que tiene como fin evitar disputas internacionales si estas pueden ser resueltas conforme al derecho interno de los Estados miembros, en virtud de considerarse el sistema internacional como subsidiario de éste.

La oportunidad para alegar la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado demandado, es en la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión Interamericana. Si en dicha oportunidad no se

objeta la admisibilidad de la petición, se presume que el Estado demandado ha renunciado a dicha objeción¹.

Se trata de una renuncia tácita del Estado de invocar este alegato, no pudiendo invocarse nuevamente ante la Comisión ni en el eventual procedimiento que posteriormente se tramite ante la Corte. Este criterio también ha sido asumido por la doctrina especializada, de la manera siguiente:

Tratándose de un derecho que se puede renunciar incluso tácitamente, debe suponerse que hay una oportunidad para ejercerlo, y que esa oportunidad no es otra que la fase de admisibilidad de la petición o comunicación ante la petición o comunicación ante la Comisión; en consecuencia, si por negligencia, descuido, o ignorancia de sus abogados, **el Estado denunciado no alega la falta de agotamiento de los recursos internos en esta etapa del proceso, estaría admitiendo tácitamente la inexistencia de dicho recurso o el oportuno agotamiento de éstos, y estaría impedido de hacer valer posteriormente este alegato, ya sea ante la propia Comisión o ante la Corte**²

En el presente caso, la Comisión Interamericana, con ocasión de la decisión de admisibilidad de la petición, expresamente dispuso “que el Estado venezolano renunció a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, ya que no lo presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en respuesta a la petición que dio inicio al trámite”. Esta decisión debe considerarse definitiva, no pudiendo ahora ser relajada por el Estado.

Por lo tanto, al no haber objetado *oportunamente* el Estado venezolano la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de nuestra representada -cuestión que negamos-, a fin de impugnar la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Poder Judicial que le violó sus derechos humanos, solicitamos respetuosamente a esta Corte deseche esta excepción preliminar.

¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005.

² FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 300.

2. Nuestra representada agotó los recursos internos disponibles para hacer valer sus pretensiones.

Tal y como se expuso en la denuncia por ante la Comisión Interamericana, **María Cristina Reverón Trujillo** ejerció y agotó todos los mecanismos y procedimientos ordinarios internos, pues contra el acto de su destitución presentó, primero, un *Recurso de Reconsideración* por ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y luego que el acto fue confirmado, acudió ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de interponer un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Conforme a las normas de distribución de competencias del Poder Judicial venezolano, los actos administrativos dictados por los órganos del poder público se impugnan por ante la jurisdicción contencioso-administrativa³. Y, es el caso, que conforme a la distribución de competencias dentro de esta especial jurisdicción, le correspondió conocer del caso al más alto tribunal de este cuerpo de tribunales especiales, concretamente, una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (Político-Administrativa).

Concretamente, la competencia para impugnar las sanciones disciplinarias dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se encuentra prevista en el artículo 20 del Reglamento de la misma Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual textualmente dispone:

Artículo 20.- De las sanciones disciplinarias impuestas a los jueces y demás funcionarios judiciales, podrá ejercerse el recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los quince (15) días continuos a la notificación del acto sancionatorio o el recurso contencioso administrativo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos de su notificación.

³ Artículo 259 de la Constitución venezolana.

Son éstos, entonces, los remedios administrativos y judiciales ordinarios que nuestra legislación interna dispone para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de las sanciones disciplinarias dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Y como vemos, nuestra representada ejerció los dos recursos previstos en esta norma, los cuales, insistimos, agotan la vía interna.

Luego de ejercidos estos recursos, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia definitiva de fecha 14 de octubre de 2004, la cual cursa en el expediente llevado por esa honorable Corte. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, pues se trata de la máxima (y última) instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El mal llamado "Recurso Extraordinario de Revisión" a que hace referencia el Estado venezolano no es un remedio ordinario (incluso ni siquiera extraordinario), sino más bien una facultad discrecional de la Sala Constitucional destinada a uniformar los criterios de interpretación constitucional. Como veremos, esta facultad no podía ser ejercida en el caso de María Cristina Reverón Trujillo.

3.- La naturaleza jurídica de la facultad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano.

No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, es importante demostrar ante esa Corte que la facultad discrecional de revisión constitucional, prevista en el artículo 336.10 de la Constitución venezolana, no es un medio idóneo y eficaz que pueda ser considerado como un recurso de agotamiento de la jurisdicción interna.

Los recursos que deben obligatoriamente agotarse antes de acudir a las instancias internacionales, de acuerdo al criterio reiterado de la Comisión y de esa honorable Corte, son aquellos que sean adecuados y efectivos para

reparar las violaciones a los derechos humanos. Además, debe tratarse de recursos ordinarios y no extraordinarios, siendo ésta última, en todo caso, la naturaleza del recurso a que alude el Estado venezolano. 640587

En efecto, el Estado planteó que nuestra representada debió ejercer el "Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional" previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución venezolana, antes de acudir a la Comisión Interamericana, a pesar de ser este un medio excepcional, restringido y extraordinario, que sólo es del conocimiento discrecional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Como se señaló, el peticionario sólo debe agotar los recursos ordinarios previstos en la legislación local. La doctrina especializada se ha pronunciado a favor de esta tesis, luego de la interpretación que hiciere de la sentencia de esa Corte Interamericana, en el caso *Cantoral Benavides*⁴:

Por otra parte, tampoco existe el deber de agotar absolutamente todos los recursos jurisdiccionales disponibles, incluyendo aquellos de naturaleza extraordinaria que no sean aptos para reparar el daño que se alega. **La misma Corte ha distinguido entre recursos ordinarios y extraordinarios, sugiriendo que sólo existe la obligación de agotar los primeros**; en efecto en el caso *Cantoral Benavides*, la Corte señaló que estaba demostrado que el "el señor Cantoral Benavides hizo uso de todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario como lo es el recurso de revisión. En esta misma sentencia, el juez Vidal Ramírez fue más allá, y sostuvo que el recurso de revisión era un recurso extraordinario, no preclusivo, que de acuerdo con la legislación peruana podía interponerse en cualquier momento, y que no tenía la virtualidad ni la eficacia jurídica como para que pudiera ser considerado un recurso de la jurisdicción interna de aquellos que habría que agotar⁵.

En el mismo sentido, precisó esa Honorable Corte que:

63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, **sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.**

⁴ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1988.

⁵ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *Ob. cit.* p. 303.

000588

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

(...)

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁶.

El mal llamado "Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional" que el Estado estima debía ser interpuesto previamente por nuestra representada, antes de acudir a la instancia internacional, es, a lo sumo, de naturaleza **extraordinaria**, pues está destinado básicamente a uniformar criterios de interpretación de las normas y principios constitucionales, y no es un instrumento por medio del cual se establece una nueva instancia ordinaria donde el particular tenga el derecho de ventilar sus intereses subjetivos. Y como veremos, la propia Sala Constitucional ha desestimado tanto el carácter ordinario como extraordinario de esta facultad revisora de sentencias definitivamente firmes.

Esta facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes apareció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de 1999, concretamente el artículo 336.10, donde textualmente se señala:

Artículo 336.- Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva⁷.

⁶ CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁷ La norma original que fue aprobada por el referéndum aprobatorio de la Constitución de 1999 no contenía la frase "definitivamente firmes", lo que le fue agregado en la supuesta corrección de errores materiales que se le efectuó al Texto Fundamental una vez que había sido aprobado (Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24 de marzo de 2000).

Debemos destacar que la potestad de revisión de sentencias, prevista en la norma transcrita, ni siquiera ha sido desarrollada por la legislación nacional, por lo que sus directrices han venido siendo expuestas, casuísticamente, por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Y, precisamente, ha sido la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional la que se ha encargado de repetir, hasta la saciedad, que no se trata de un remedio ordinario (y ni siquiera extraordinario), a través del cual las partes de un juicio puedan pretender hacer valer nuevamente sus pretensiones, sino tan solo una facultad que le permite a la Sala corregir las decisiones definitivas que se aparten de los precedentes dictados por la propia Sala Constitucional.

Sobre la naturaleza jurídica de la facultad revisora de fallos definitivamente firmes por parte de la Sala Constitucional, la doctrina nacional más autorizada ha señalado que este mecanismo especial “no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal –sin perjuicio de la dimensión fundamentalmente objetiva de la revisión-, sino que estaría orientado principalmente a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar una política judicial, en el buen sentido de la expresión⁸.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional siempre ha negado el carácter impugnativo de esta facultad revisora. Así, por ejemplo, desde las primeras decisiones de la Sala Constitucional referidas a esta facultad revisora de fallos definitivamente firmes, se consideró que:

Ahora bien, esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión a que se ha hecho referencia, no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que como se dijo precedentemente, la misma sólo procede en casos de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional.

De allí que **la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al**

⁸ CASAL, Jesús María. “La Facultad Revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del Artículo 336 de la Constitución” en *Revista de Derecho Constitucional* N° 3. Editorial Sherwood. p. 271.

000590

debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial.

Todo lo anterior, facultaría a esta Sala a **desestimar la revisión, sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango**⁹.

De igual forma, en la sentencia N° 782, de fecha 07.04.2006, la Sala Constitucional señaló:

Efectivamente, la revisión de una sentencia constituye una atribución exclusiva otorgada constitucionalmente a la Sala Constitucional, que sólo puede ejercer de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, por lo cual su acceso debe entenderse como el ejercicio de una solicitud independiente, que es del conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional, por lo cual, **no es, ni puede entenderse como un recurso ordinario o extraordinario, que se deriva de la acción principal.** (Subrayado añadido)¹⁰.

Criterio reiterado en sentencia N° 93, de fecha 06.02.2001, donde la misma Sala Constitucional señaló:

Para determinar el ámbito de la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes por parte de esta Sala, es necesario ante todo, interpretar lo establecido en el Texto Constitucional. En este sentido, el numeral 10 del artículo 336 antes citado, establece la potestad extraordinaria de esta Sala para revisar las sentencias de amparo definitivamente firmes, así como de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República. Ahora bien, esta norma constitucional **no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.** El precepto constitucional referido lo que incorpora es una **potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional** para la Sala Constitucional. Es por ello que esta Sala, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo a una interpretación uniforme de la Constitución, y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser **excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de recursos que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial.** (Resaltados añadidos).

⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *Caso Francia Josefina Rondón Astor*. Sentencia de 2 de marzo de 2000. Todas las decisiones citadas en el presente escrito pueden ser consultadas, fácilmente, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gov.ve), ubicándolas por la Sala Constitucional en la fecha indicada en cada cita.

¹⁰ Criterio reiterado en las decisiones 1.476 del 28.07.2006; 1.555 del 08.08.2006; y 1.665 del 03.10.2006. Todas de la misma Sala Constitucional.

En esta misma sentencia N° 93, de fecha 06.02.2001, la Sala Constitucional reiteró su facultad de “desestimar la revisión, (...) sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...”.

Por último, una reciente sentencia de la Sala Constitucional, reitera la negativa de considerar la facultad revisora de la Sala Constitucional como un recurso o medio impugnativo, destacando:

Es necesaria la aclaratoria de que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, compruebe que la revisión que se solicita, en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que posee la revisión.

(...)

Se debe insistir que la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que pueda ser intentado bajo cualquier fundamentación, sino que inviste a esta Sala de una potestad extraordinaria, excepcional y discrecional con la finalidad de la uniformación de criterios constitucionales, para la garantía de la supremacía y la eficacia de las normas y principios constitucionales, lo cual conlleva a la seguridad jurídica...”¹¹ (Resaltado añadido).

Igualmente, la doctrina mayoritaria venezolana ha considerado que la potestad revisora de la Sala Constitucional, prevista en el artículo 336.10 de la Constitución venezolana, no puede considerarse como un recurso ni como un medio impugnativo, sino más bien como una facultad discrecional que tiene la Sala Constitucional, destinada a uniformar los criterios de interpretación constitucional¹².

¹¹ Sentencia de la Sala Constitucional del 21.04.2008, Expediente N° 06-1109.

¹² Véase, entre otros, los trabajos de ESCOVAR LEÓN, Ramón, “La Potestad de Revisión Constitucional como Deux Ex Machina (Enfoque Crítico)”. *Temas de Derecho Constitucional*, V.I. Libro Homenaje a Félix S. Angulo Ariza, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003; y

En suma, tanto la jurisprudencia como la doctrina han venido asimilando esta facultad revisora de la Sala Constitucional, al *writ of certiorari* estadounidense, a través del cual se le permite a la Corte Suprema de Justicia de ese país, revisar, a su entera discreción, los casos que considera importantes para fijar precedentes jurídicos, y que pueden o no haber sido decididos en forma contraria a los criterios vinculantes de esa Corte.

Por tanto, esta facultad revisora de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano no es un recurso idóneo ni efectivo para determinar si se ha incurrido en violación de los derechos humanos de los interesados, ya que ésta no tiene por objeto “la defensa de los derechos subjetivos o intereses de las personas, sino, antes bien, garantizar la uniformidad de la interpretación del Texto Constitucional, de manera que, como hemos señalado, no forma parte de los derechos de la defensa, tutela judicial efectiva y amparo”¹³. De allí que varios autores lo hayan calificado de solicitud y no de recurso¹⁴.

Por lo tanto, mal puede considerarse una facultad de estas características como de obligatorio cumplimiento, ya que su conocimiento es potestativo para la Sala Constitucional, la cual simplemente puede obviar su estudio y análisis, sin ningún tipo de motivación o consideración al respecto. Para que un recurso pueda considerarse como tal, y además para que éste pueda ser efectivo y adecuado, en los términos de esa honorable Corte, el órgano decisor debe, entre otras cosas, estar obligado a emitir un pronunciamiento motivado para admitirlo o rechazarlo, vinculado a los argumentos de las partes.

HARO G., José Vicente, “El Mecanismo Extraordinario de Revisión de Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo y Control Difuso de la Constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución”, en *Revista de Derecho Constitucional* N° 3, Sherwood, Caracas, 2000.

¹³ HARO G., José Vicente. *Ob. cit.* p. 3.

¹⁴ HARO G., José Vicente. *Ob. cit.*

La revisión constitucional prevista en el artículo 336.10 de la Constitución venezolana no puede considerarse jamás como un medio adecuado y eficaz a luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que no es un derecho de los interesados para impugnar una determinada decisión judicial, sino una facultad de la Sala Constitucional que tiene como único fin garantizar la supremacía y efectividad de la Constitución, la cual puede decidir de manera selectiva que casos considera relevantes para su conocimiento. Esto ha sido reiteradamente expuesto por la propia Sala, tal y como hemos señalado anteriormente.

En definitiva, este medio procesal nunca podría ser considerado como adecuado o efectivo, ya que su conocimiento por parte de la Sala Constitucional no está garantizado para el particular, por no ser este un derecho de los interesados que tenga como contrapartida una obligación para el Máximo Tribunal.

A mayor abundamiento, y para demostrar la discrecionalidad que posee la Sala Constitucional para desechar cualquier solicitud de revisión que se interponga ante ésta, es oportuno destacar que del estudio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional¹⁵, desde el 1º de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, se puede verificar que más de de las dos terceras partes de las solicitudes de revisión extraordinaria de sentencias definitivas han sido declaradas NO HA LUGAR.

4.- La potestad revisora de sentencias definitivas de la Sala Constitucional podía, a todo evento, ser ejercida de oficio por esa misma Sala.

Por otra parte, consideramos de suma importancia destacar que la potestad revisora de sentencias definitivamente firmes, prevista en el artículo 336.10 de la Constitución, puede ser ejercida de oficio por la propia Sala

¹⁵ www.tsj.gov.ve.

000594
Constitucional, en el caso de que esta considere que se han desconocido sus propios precedentes. Lo que evidencia que si ésta no ejerció esa potestad en el caso de nuestra representada, es por que no existían razones para hacerlo, es decir, resultaba no ha lugar.

Sobre la posibilidad de revisar sentencias definitivas de oficio, la Sala Constitucional venezolana ha señalado:

Desde su primer fallo (N° 01/2000; caso: "*Emery Mata Millán*"), esta Sala declaró que puede actuar de oficio, al constatarse la violación del Texto Fundamental, lo que se reafirmó, para el caso concreto de la potestad extraordinaria de revisión, en la sentencia N° 93/2001 (caso: "*Corpoturismo*"), en los términos siguientes:

"(...) ¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala? Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contrarie una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional.

(...)

En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia"¹⁶.

Esto quiere decir, que si el Estado venezolano consideraba necesario revisar la decisión dictada por la Sala Político-Administrativa en fecha 14 de octubre de 2004, ha podido hacerlo, sin necesidad de esperar ninguna actuación de nuestra representada. Sin embargo, no lo hizo debido a que, precisamente,

¹⁶ Véase, entre otras, sentencia N° 2414, dictada por la Sala Constitucional de fecha 20.12.07.

esa sentencia se ajustaba perfectamente a sus precedentes jurisprudenciales, razón por la cual su revisión no era factible.

Esta afirmación resulta muy pertinente para nuestro caso, pues precisamente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recientemente ejerció su potestad de revisar sentencias de oficio para anular una sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa que había ordenado la reincorporación al cargo de una jueza provisoria. Sin embargo, luego que la Sala Político-Administrativa había ordenado la reincorporación, como era debido, de la jueza provisoria despedida ilegalmente, la Sala Constitucional la revisó de oficio para ratificar su criterio jurisprudencial de que los jueces provisorios no tienen estabilidad en sus cargos.

En efecto, nos referimos al caso de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 07.08.2007 (caso: *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero*), en donde la Sala Político-Administrativa había abandonado, finalmente, el insólito e insostenible criterio de que los jueces provisorios podían removerse sin ningún tipo de consideraciones y procedimiento, toda vez que no gozaban de estabilidad. Es decir, en esta sentencia del 07.08.2007, la Sala Político-Administrativa reconoció el error en que había incurrido, entre otros casos, en el de nuestra representada, **María Cristina Reverón Trujillo**.

Sin embargo, ese cambio jurisprudencial resultó infructuoso, pues a escasos días de haberse publicado esa sentencia, la Sala Constitucional dispuso su revisión de oficio, y luego de solicitar el expediente, dictó la sentencia N° 2414 del fecha 20.12.07, por medio de la cual anuló el fallo de la Sala Político-Administrativa, e insistió en el criterio que ha sostenido el Estado venezolano ante esa Corte Interamericana, esto es, el considerar que los jueces provisorios no tienen estabilidad en sus cargos y pueden ser

removidos libremente y a discreción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia¹⁷.

Este caso al que hacemos referencia, no sólo nos permite demostrar que la facultad de revisar sentencias definitivas puede ser ejercida de oficio por la Sala Constitucional; sino que también nos permite evidenciar el hecho de que si nuestra representada hubiese solicitado la revisión de la sentencia de la Sala Político-Administrativa del 14.10.2004, no hubiese podido lograr absolutamente nada, pues el criterio de la Sala Constitucional venezolana ha sido el de considerar que los jueces provisorios no tienen estabilidad, y por tanto pueden ser removidos discrecionalmente de sus cargos, sin procedimiento alguno; y por tanto, ningún tribunal puede ordenar la reincorporación a sus cargos, luego de declarar la nulidad de sus remociones.

Este precedente, citado por el propio Estado venezolano, pone en evidencia que nuestra representada no podía solicitar la revisión de la sentencia de la Sala Político-Administrativa del 14.10.2004, pues ésta no desconoció ningún precedente de la Sala Constitucional (supuesto de procedencia de la revisión constitucional), sino que más bien corroboró la posición que ha mantenido la Sala Constitucional, esto es, el considerar que los jueces provisorios son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Una simple lectura de la sentencia N° 2414 del 20.12.2007, dictada por la Sala Constitucional, es suficiente para evidenciar que la excepción preliminar opuesta por el Estado venezolano es un simple descaro, pues allí se evidencia claramente que nunca hubiese sido posible solicitar y obtener la revisión de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa, en fecha 14.10.2004.

¹⁷ La sentencia de la Sala Constitucional a que hacemos referencia fue anexada por el Estado venezolano (Anexo N° 23).

5.- Los supuestos de procedencia de la revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes.

Tal y como se evidencia de la propia lectura de la Exposición de Motivos de la Constitución venezolana, los principales objetivos de este recurso son lograr y mantener la uniformidad de criterios constitucionales, así como garantizar el carácter vinculante de las decisiones de la máxima instancia del control constitucional (Sala Constitucional). En efecto, la Exposición de Motivos de la Constitución señala que la finalidad fundamental de la potestad de revisión prevista en el artículo 336.10 de la Constitución es:

... garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto constitucional y la seguridad jurídica...vinculará por vez primera y dejando a salvo la temprana regulación de la Constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero que destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurara armonizarlos o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la constitución, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelas, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto e integrado de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental.

Por ello, la Sala Constitucional no ha dudado en reconocer este cometido esencial de la revisión constitucional. Así, en sentencia fecha 2.03.2000, caso: *Francia J. Rondón Astor*, señaló lo siguiente:

...esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna.

Por ello, para poder solicitar la revisión de una decisión definitiva de cualquier tribunal es necesario indicar qué criterio jurisprudencial de la Sala

Constitucional se está desconociendo, a los fines de hacer valer el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. Pues bien, en el caso de nuestra representada resultaba obvio que no era viable solicitar la revisión del fallo dictado por la Sala Político-Administrativa, en fecha 14.10.2004, pues ese fallo no desconocía ninguna decisión de la Sala Constitucional, más bien ratificaba el criterio que siempre ha sostenido ésta, tal y como se evidencia de la sentencia N° 2414 del 20.12.2007, destacada y consignada por el propio Estado venezolano.

De allí, que no podía considerarse una revisión constitucional al no existir precedentes contrarios a lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada por la Sala Político-Administrativa, en fecha 14.10.2004.

Por lo tanto, al demostrarse que no era factible ni procedente solicitar la revisión constitucional de la sentencia definitiva dictada en el caso de nuestra representada, queda en evidencia que ésta agotó todas las instancias internas disponibles, antes de presentar su petición ante la honorable Comisión Interamericana. Insistimos en que nuestra representada sí ejerció y agotó todos los mecanismos y procedimientos ordinarios internos, pues contra el acto de destitución de que fue objeto ejerció los recursos ordinarios dispuestos por la ley (concretamente por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial). El ejercicio de estos recursos (administrativos y judiciales) produjo una sentencia definitiva dictada por el órgano más alto de la jurisdicción contenciosa administrativa en Venezuela.

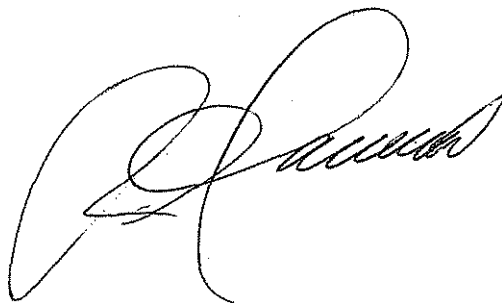
III PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, en respuesta al escrito mediante el cual el Estado presentó excepciones preliminares, contestación a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos y observaciones al escrito autónomo de

000599

solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la víctima en el presente caso, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que **declare improcedente la excepción preliminar opuesta en el presente caso por la representación del ilustre Estado referida a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos.**

Es justicia que solicitamos, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil ocho (2008).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis R.', written in a cursive style with a horizontal line underneath.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. R.', written in a cursive style.